

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Autoridad militar de Castilla la Vieja, relativo á los mozos Jesús y Vicente Villanueva con motivo de haberles sido levantada la nota de prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, el expediente promovido por la Autoridad militar de Castilla la Vieja, relativo á los mozos Jesús y Vicente Villanueva, del alistamiento de Oviedo para los reemplazos de 1896 á 97 respectivamente, con motivo de ha-

berles sido levantada la nota de prófugos, que les impuso á su debido tiempo la Corporación municipal, por la Comisión mixta de Reclutamiento de la capital expresada.

De los antecedentes que se acompañan resulta: que en 28 de Junio del año pasado, el Coronel Jefe de la zona de Reclutamiento de Oviedo dirigió comunicación al General Gobernador de aquella plaza y provincia, manifestando que, habiendo sido puestos á disposición en el citado día los prófugos Jesús Villanueva Alvarez y Vicente Villanueva Alvarez, los cuales resultaron útiles para el servicio del reconocimiento facultativo que sufrieron, rogaba le remitiera los oportunos pasaportes para que, acompañados de la Guardia civil, con arreglo al artículo 46 del reglamento de Transportes militares, y con cargo á la Caja general de Ultramar, pudieran marchar á un depósito de embarque con destino á la isla de Cuba.

Con fecha 2 de Julio se envió al expresado Gobernador militar el documento de referencia, manifestándose telegráficamente por el mismo el día 4, que la Comisión mixta de aquella provincia interasaba la presentación ante ella de dichos individuos por conceptuarlos comprendidos en el art. 114 de la vigente ley de Reclutamiento, quedó suspensa la marcha de éstos hasta que recayese resolución al informe que la misma Autoridad anunciaba enviaba por correo, como efectivamente lo verificó el día 5.

En su escrito expone que, teniendo conocimiento que de los dos reemplazos de 1896 y 97 existían un número excesivo de prófugos de

los distintos Concejos que constituyen la demarcación de la referida capital, sin que hasta la indicada fecha se hubiese hecho gestión alguna para su busca y captura, interesó del Jefe de dicha zona relaciones filiadas de los individuos que figuraban en tal situación en los dos reemplazos indicados, resultando, según las mismas, 596 individuos prófugos del reemplazo del 96 y 495 del 97, formando un total de 1.091 prófugos, por lo que, y dependiendo exclusivamente de su autoridad la Guardia civil, por el estado de guerra en que se hallaba la provincia, dispuso que por la misma se procediera inmediatamente á la busca y captura de todos los individuos que figuraban como tales prófugos, poniendo los capturados á disposición del Jefe de la zona á que pertenecen.

Acompañaba á su comunicación copia de otra del Jefe de la zona de reclutamiento, en la que daba cuenta de haberle reclamado la Comisión mixta la presentación de los prófugos hermanos Villanueva, como resultado de una instancia promovida por el padre de los citados mozos, en la que manifestaba que sus dos hijos habían sido detenidos y entregados en la zona sin haberse cumplido los requisitos que establece el artículo 114 de la ley de Reclutamiento.

La misma Autoridad militar, con fecha 9, remitió copias de otras dos comunicaciones de las ya referidas zona y Comisión mixta, en las que se manifiesta que por haber dejado de enviar el Ayuntamiento los expedientes de los dos mozos, á pesar de haberles reclamado y comisionando despues á

un dependiente para que los recogiera, no había podido cumplimentar por tal motivo lo prevenido en el citado art. 114 de la ley respecto á la autorización que por el mismo se concede á las Corporaciones mixtas para que, con presencia del expediente y oyendo en el acto á los interesados, confirmen ó revoquen las determinaciones y clasificación de prófugos, por lo cual la Comisión había acordado suspender el fallo que debiera dictar.

En tal estado, el Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta se dirige por medio de oficio al Comandante Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, manifestándole que en sesión celebrada por la Comisión mixta se había acordado por mayoría de votos absolver de las notas de prófugos á los mozos Jesús Villanueva Alvarez y Vicente Villanueva Alvarez, pertenecientes respectivamente á los reemplazos de 1896 y 97, existiendo disparidad de criterio en el seno de la expresada Corporación respecto á la interpretación que debe darse á los artículos 113 y 114 de la ley de Reemplazo, opinando la mayoría que al prófugo aprehendido debe oírsele en todo tiempo, y pueden aprobarse ó revocarse de igual manera los acuerdos municipales; y la minoría entiende que el plazo señalado para ejecutar lo preceptuado en dichos artículos está limitado á la época señalada para practicar las revisiones, y solo cuando se trate de prófugos correspondientes al año de su alistamiento; añade el Delegado militar que los prófugos de referencia no han expuesto en sus declaraciones, según el interrogatorio que figura en el acta, ninguna razón fundamental que determine su irresponsabilidad ni que pueda atenuar los efectos de la falta.

En sentir del Jefe de la Sección de la Capitanía general de Castilla la Vieja, son dos distintas las cuestiones que se plantean en este expediente; una, si los individuos objeto de la consulta han demostrado ó no su irresponsabilidad por la falta de presentación, y la otra, la duda surgida sobre la interpretación que debe darse al art. 114 de la ley. En cuanto á la primera, opina que es de la absoluta competencia de la Comisión mixta, que habrá de tenerla en cuenta al dictar su fallo, para que sea ó no absolutorio, como única responsable, según lo es de todos sus acuerdos, con arreglo al art. 113 del reglamento, el cual ya tiene en cuenta en su párrafo segundo el ca-

so de que la votación no se verifique por unanimidad. Respecto á la segunda, cree, que ateniéndose al texto del artículo, y no expresando la ley de una manera terminante el plazo en que dichos actos se hayan de realizar, ni preceptuando nada que se oponga á ello, debe entenderse que los fallos de esta índole puedan dictarse en todo tiempo y cualquiera que sea el reemplazo á que pertenezca el individuo aprehendido.

El Auditor general del séptimo Cuerpo de Ejército, después de hacer constar que el Ayuntamiento al fallar no observó estrictamente lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 114 de la ley respecto al nombramiento de defensor de los prófugos y demás requisitos, manifiesta que, siendo firme el fallo de la Comisión mixta, solo cabe que por la alta inspección que compete al Ministro de la Guerra, con arreglo al art. 135 de la ley, dicte, si lo tiene á bien, una Real orden sobre los dos extremos debatidos, la cual servirá de norma para los muchos casos análogos que pudieran presentarse.

El Ministro de la Guerra, con Real orden de 21 de Septiembre último, somete á ese Ministerio los reclamados documentos y antecedentes, para que, de acuerdo con lo propuesto por el Auditor de Guerra, se dicte una Real orden que resuelva los dos extremos debatidos.

Pedido informe á la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, ésta lo evacúa en el sentido de que no ofrece género alguno de duda que, según el artículo 114 de la ley, las referidas Comisiones tienen en todo tiempo, sin limitación de ninguna especie, la facultad de oír á los prófugos capturados y de resolver lo que corresponda en los expedientes formados contra los mismos, bajo cuyo supuesto el acuerdo dictado por la de la citada provincia, respecto á los individuos de que se trata, está ajustado completamente á las prescripciones terminantes de la ley, y bajo este punto de vista no sería necesaria la aclaración que se solicita; pero al mismo tiempo no puede menos de reconocerse que el aludido precepto legal adolece de alguna deficiencia, y que de su aplicación literal puede resultar manifiesta desigualdad de condición entre el prófugo que es detenido á los pocos días de incurrir en dicha penalidad, que acaso no pudo evitar por ausencia accidental, enfermedad ú otro motivo transitorio, y el que persiste por espacio de muchos años en verdadera rebeldía sin acogerse

á los diversos indultos con frecuencia concedidos. Respecto á estos individuos, dice, no debiera ser atendida la excusa de desconocimiento de su situación ni otra de parecida índole, porque en rigor han renunciado á utilizar gracias y derechos que en otro caso hubieran podido conseguir con suma facilidad, por lo que entiende sería conveniente la publicación de una Real orden disponiendo el señalamiento de un plazo prudencial, que pudiera fijarse en un año, á contar desde la fecha del alistamiento del interesado, término sobradamente amplio para que todos puedan gestionar y conocer su situación, transcurrido el cual quedarían definitivamente declarados prófugos y sin opción á ser oídos cuando llegaran á ser capturados.

La Dirección general de Administración opina que los artículos 113 y 114 de la ley no limitan el tiempo durante el cual las Comisiones mixtas deben revisar los expedientes caso de ser aprehendidos los prófugos; que no existe razón alguna, ni sería legal, para dictar la Real orden que se interesa, limitando en tiempo dichas facultades de las Comisiones mixtas; que las referidas facultades no son omnimodas, sino limitadas á lo que determina el art. 106 de la ley; que en el caso presente la responsabilidad alcanza también al Ayuntamiento y á la Comisión mixta, que no fiscalizó, cual era su deber, los actos de la Corporación municipal, y que demostrado que los prófugos no mostraron intención de eludir el servicio militar, procede indultarlos.

Esta Sección, por el contrario, opina que ingresados en Caja los mozos del reemplazo de los declarados prófugos por los Ayuntamientos, las Comisiones mixtas carecen de facultades para revocar el fallo de la Corporación municipal, y que los dos reclutas de que se trata han eludido, á sabiendas y deliberadamente, la obligación del servicio militar, por lo que no procede indultarlos.

Si bien es cierto que la última parte del art. 114 de la ley autoriza la interpretación que le ha dado la Dirección general de Administración y la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, el art. 148 de la misma se opone á que esta Corporación, una vez ingresados los mozos en Caja, pueda alzarles la nota de prófugos impuesta por los Ayuntamientos.

Dispone la segunda parte del primero de los citados preceptos que «la

revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 111, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiera tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

La parte subrayada da á entender que la facultad que otorga el artículo de que se trata es por tiempo indeterminado, pues de estar limitado á la época que esta Sección entiende no tendría razón de ser la indicada advertencia, puesto que, revocado el fallo de la Corporación municipal precisamente antes del ingreso de los mozos en Caja, aquellos á los que se les hace la nota de prófugo, deben incorporarse para todos los efectos á los demás del llamamiento de su año, pues sería absurdo que, sin motivo que lo justique ni causa plausible que lo aconseje, los prófugos aprehendidos en tiempo hábil para ingresar en filas, á los que se les hace la nota de tales, retrasen innecesaria é indebidamente su incorporación á Cuerpo armado, permaneciendo durante este tiempo en la Caja de reclutamiento, con evidente perjuicio de los reclutas que están cubriendo indebidamente sus plazas y que sin esta circunstancia se hallarían en la situación de excedentes de eupó y con el constante peligro de que vuelvan aquellos á fugarse, dada la libertad que gozan los mozos mientras permanecen en las Cajas de reclutamiento. Por esto, el final de este artículo debe entenderse en el sentido de que la incorporación en tales casos se da para todos los efectos á los mozos del llamamiento de su reemplazo, quedando para unirse á los del inmediato los comprendidos en la última parte del segundo apartado del art. 148.

Previene este artículo que, «una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto, los que no asistiesen puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para cualquier otra función del servicio para la que previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó situación en que se hallen serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley. Su deli-

to será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiera dado lectura de los artículos del Código penal relativos á la deserción, será declarado prófugo».

Su declaración de prófugo por el Ayuntamiento equivale á la clasificación del mozo como soldado útil con destino precisamente á Ultramar con dos años de recargo en el servicio, sin que pueda sustituirse ni redimirse á metálico, perdiendo todo derecho á las excepciones y exenciones que pudieran asistirle, cuya clasificación es definitiva, llevándose á efecto inmediatamente. Si, aprehendido el prófugo, la Comisión mixta revoca el fallo del Ayuntamiento, aquél no puede redimirse á metálico ni sustituirse por otro en el caso de que por su número le correspondiera servir en Ultramar y si se presenta voluntariamente no sufre recargo en el servicio y lo presta en la situación que su suerte haya determinado, no pudiendo hacer uso de las excepciones legales que le correspondieran, pero sí del derecho á la sustitución ó redención á metálico.

Comprendidos los prófugos en las relaciones del artículo 140 de la ley verificándose por lista el ingreso de los mozos en Caja, la ausencia ó presencia de estos al referido acto esmeramente accidental y nada implica para la validez del mismo y responsabilidad personal que en su consecuencia adquieren los mozos cualquiera que sea la clasificación que les haya correspondido, pues todos sin excepción ingresan en Caja, incluso los que tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

Desde este momento cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y tanto porque á las autoridades de este orden es á las que únicamente compete entender y resolver en todas las incidencias del servicio militar que se refieren á los indicados mozos, cuanto porque cesan los efectos de la declaración de prófugos hecha por los Ayuntamientos, siendo declarados por el ramo de Guerra desertores ó prófugos, según los casos, los que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo armado ó para cualquiera otra función del servicio, las Comisiones carecen de facultades para entender en el asunto, y su in-

tervención á más de perturbadora, resultaría en absoluto y por completo ineficaz, pues indultado de la penalidad impuesta por el Ayuntamiento, el mozo continuaría siendo prófugo por resolución de la Autoridad militar, si es que no habia sido declarado desertor.

Es evidente que los hermanos Jesús y Vicente Villanueva, con el consentimiento de la Municipalidad de Oviedo y la tolerancia de algunas otras personas, algunas de las cuales por su carácter oficial, entre ellas el Jefe de la Fábrica de armas donde estaban trabajando, tenían el deber de denunciarlo, se propusieron, y han logrado hasta el día, eludir el servicio militar que tenían obligación de prestar, sin que puedan admitirse las excusas que alegan, máxime cuando pudieron acogerse á cualquiera de los diferentes indultos que se han concedido, y al no haberlo demostraron el deliberado propósito que tenían de no ingresar en el Ejército. Tampoco es razón para alzarles la nota de prófugos el que la Corporación Municipal no se ajustara en la tramitación del expediente á lo que para estos casos determina la Ley, pues no habiendo justificado los indicados mozos que su falta de presentación obedeciera á alguna de las causas que consigna el art. 106, las infracciones legales que pueda haber cometido el Ayuntamiento producirán en todo caso responsabilidad del mismo, pero en modo alguno eximen á los mozos de referencia de la que con arreglo á la Ley pueda corresponderles.

Por último, el Jefe de la Fábrica de armas de Oviedo, en la que ambos hermanos estaban en clase de operarios, no debió admitirlos, dada su edad, sin que acreditaran haber cumplido la obligación del servicio militar y la situación que ocupaban en el Ejército, y como la falta de cumplimiento de este deber puede determinar la responsabilidad á que se refiere el art. 112 de la vigente ley de Reclutamiento, procede al efecto instruir el oportuno expediente, que se hará extensivo á depurar las responsabilidades en que puedan haber incurrido á su vez el Ayuntamiento y Comisión mixta de Oviedo, el primero por las infracciones que se dice cometió en la tramitación del expediente de prófugos de los mencionados hermanos, y la segunda por no haber fiscalizado, como era de su deber, los actos de la Corporación municipal.

En su consecuencia, la Sección constituida en la forma que prescri-

be el art. 136 de la ley, opina:

1.º Que las facultades de las Comisiones mixtas de reclutamiento que determina el art. 114 de la ley, se refieren á la época que media entre la declaración de prófugos hecha por los Ayuntamientos y el ingreso en Caja de los mozos del mismo reemplazo.

2.º Que, por lo tanto, procede revocar el acuerdo de la Comisión mixta de Oviedo, que alzó á los mozos Jesús y Vicente Villanueva la nota de prófugos que les impuso la Corporación municipal de la capital referida.

3.º Que se instruyan los correspondientes expedientes para depurar las responsabilidades en que puedan haber incurrido el Jefe de la Fábrica de armas de Oviedo, con arreglo al art. 112 de la ley, los Ayuntamientos de la población citada de los años 1896 y 97, por las infracciones legales que cometieron en la tramitación de los expedientes de prófugos, y la Comisión provincial del primer año y Corporación mixta del segundo, pertenecientes á la capital de Asturias, por no haber fiscalizado y corregido á su tiempo, como era de su deber, los actos ilegales del Ayuntamiento de referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.

DATO IRADIER

Sr. Ministro de la Guerra.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

## Sección segunda

### Negociado primero

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital, contra la providencia de V. S. de 10 de Agosto de 1898, que dejó sin efecto el arbitrio impuesto para 1898-99 sobre postes ó columnas en la vía pública de la empresa de electricidad de la misma capital, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las

partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—El Director general, Eugenio Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

## COMISION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER

### Obras públicas

### ANUNCIO

Esta Comisión provincial ha acordado señalar el día 18 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los servicios de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Ojedo á Camaleño por pesetas 4.744'90; de Cabuérniga á Puenteansa, por 4.875'48; de Anero á Pedreña, por 3.167'38, y del Puente de Santa Lucía á la Virgen de la Feña, por 1.166'44, que importan sus respectivos presupuestos de contrata, correspondientes al presente ejercicio de 1899 á 1900.

La subasta se verificará en el Salón que celebra sus sesiones y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 ante el señor Gobernador civil, ó señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia del señor Diputado don Dámaso Aja, delegado por ésta en representación de la Exema. Diputación; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos hasta la mañana del día y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos del sello de la clase 12.ª, con el timbre correspondiente, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta, acompañando, con la cédula del interesado, el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del

importe de cada presupuesto de acopios que se pretenda hacer proposición.

Los pliegos deberán entregarse cerrados en el propio acto de la subasta, pasada la cual, el Presidente previas las formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto al que acuerda la Corporación contratante ajustarse á estas subastas, declarará terminado el acto y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de haber apercibido por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si alguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Adjudicado definitivamente el remate, el contratista procederá á ejecutar los acopios, según lo estipulado en las condiciones facultativas y económicas del proyecto contratado, debiendo darlas por terminadas en el plazo fijado en dichas condiciones.

El pago de las obras ejecutadas se hará por la Depositaria de fondos provinciales con arreglo á las certificaciones expedidas por el Director facultativo encargado de inspeccionarlas.

Santander 17 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Eduardo Tellez.—P. A.: El Secretario, Antonino Peira.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta de los adjudicatarios.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N.... N...., vecino de...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de.... durante el ejercicio de 1899 á 1900, se comprometo á tomar á su cargo el indicado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

**Subasta.—Beneficencia**

Acordado por esta Comisión la subasta de los artículos alimenticios que al final se expresan para las necesidades de la Casa de Caridad, Hospital de San Rafael é Inclusa, durante el segundo semestre del actual ejercicio, ó sea desde el 1.º de Enero á 30 de Junio de 1900, la misma señala la hora de las diez de la mañana del día 18 de Diciembre próximo para la celebración del acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres, para todos ó algunos de los artículos, objeto de la misma; en sobres cerrados en papel del sello 12.º en la que se expresará en letra con claridad y sin enmiendas ni tachaduras, el peso de unidad y el precio del artículo que ofrezcan con arreglo á lo determinado en el pliego de condiciones que sirve de base para la contratación de este servicio y que se halla de manifiesto á disposición de los que quieran con-

sultarle en la Secretaría de esta Corporación. Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santander 17 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Eduardo Téllez.—P. A.: El Secretario, Antoino Peira.

*Artículos que se citan*

Pan, tocino salado del país, garbanzos, aceite, alubias, arroz, vino y carbón mineral procedente de Gijón.

**Delegación de Hacienda**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER**

*Circular*

Esta Delegación de Hacienda hace saber á los señores Alcaldes en cuyos términos municipales radiquen los puntos de salida ó llegada

de los carruajes y carros que se dedican al transporte de viajeros y mercancías, y que por tanto deben satisfacer el impuesto sobre las tarifas de viajeros ó sobre el precio del transporte, la obligación que les impone el artículo 80 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto, de impedir en absoluto la circulación si los dueños ó empresas no acreditan el haber satisfecho en la primera quincena del mes de Octubre de cada año, el importe de la patente que les corresponda, á cuyo efecto dichos señores Alcaldes deberán utilizar cuantos medios estimen oportunos y necesarios para el más exacto cumplimiento del servicio que se les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, les serán exigidas las responsabilidades á que haya lugar, si por su negligencia ó poco celo quedare incumplido el precepto reglamentario de que queda hecho mérito.

Santander 21 de Noviembre 1899.—Antonio Alvarez.

**Depositaria de fondos municipales**

DE

**SANTIURDE DE TORANZO**

**PROVINCIA DE SANTANDER**

**PRIMER TRIMESTRE DE 1899 A 1900**

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2.749 67
CARGO.	2.749 67
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.119 15
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	1.630 52

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios . . . . .	»	»	»	»	»	»
2.º Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos . . . . .	»	»	2.674	67	2.674	67
4.º Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios . . . . .	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit . . . . .	»	»	»	»	»	»
10.º Reintegros . . . . .	»	»	75	»	75	»
11.º Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
12.º Cuenta de Contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población . . . . .	»	»	»	»	»	»
CARGO . . . . .	»	»	2.749	67	2.749	67

## PAGOS

1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	»	»	31	25	31	25
2.º Policía de Seguridad . . . . .	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural . . . . .	»	»	»	»	»	»
4.º Instrucción pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
6.º Obras públicas . . . . .	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
8.º Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas . . . . .	»	»	1.087	90	1.087	90
10.º Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»	»	»	»
11.º Imprevistos . . . . .	»	»	»	»	»	»
12.º Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
13.º Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
14.º Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15.º Cuenta de Contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16.º Idem de ensanche de población . . . . .	»	»	»	»	»	»
DATA . . . . .	»	»	1.119	15	1.119	15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Septiembre de 1899,—El Depositario, Manuel Perez Gutiérrez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Septiembre de 1899.—El Regidor interventor, Casimiro González.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Fernández.—El Secretario, Valeriano Díaz.

# Anuncios oficiales

## Ayuntamiento de Arredondo

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Arredondo 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, M. Herrán.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, en ejecución de sentencia dictada contra doña Amalia Mantilla Ruiz, vecina de Sopeña, en autos promovidos por la misma contra don Serafin Obeso Díaz, que lo es de Barcenillas, representado por el procurador don Fidel Díaz Estrada, sobre interdicto de obra nueva, se sacan á pública subasta por primera vez, para hacer efectivas las costas impuestas á la misma, importantes setecientas setenta y un pesetas cincuenta y cinco céntimos, las fincas siguientes:

### Fincas radicantes en el partido de Cabuérniga

Ptas. Cts.

1.<sup>a</sup> La quinta parte de una casa de vivienda, de tres pisos y caballeriza, en el lugar de Sopeña, barrio de Entrambosríos, proindivisa con sus hermanos, señalada con el número cuarenta y nueve, de cabida noventa y tres metros cuadrados; linda por el Este y Oeste con huerta y casa respectivamente de esta procedencia, adjudicada la última á doña Eustaquia Mantilla, y por el Norte y Sur tránsito público, tiene el frente á este último viento; y vale setecientas cincuenta pesetas . . . . .

750

2.<sup>a</sup> La quinta parte de una huerta de verduras y árboles frutales, proindivisa también, con sus hermanos, en dicho sitio de Entrambosríos, de este término, como la anterior, de dos áreas y treinta y tres centiáreas, cerrada sobre sí, de pared doble, en cuyo extremo está una hornera y un lavadero; linda al Oeste casa propia y demás vientos tránsito público; vale ciento cincuenta pesetas. . . . .

150

3.<sup>a</sup> La quinta parte de otra huerta en dicho sitio de Entrambosríos, de este referido término, proindivisa también con sus hermanos delante de las casas deslindadas, de cabida diez y nueve áreas setenta y dos centiáreas; linda al Este herederos de doña Josefa Ramona Ortigón, Sur herederos de don Alejandro Fernández de la Reguera, Oeste rio Vendero y Norte tránsito público; vale trescientas setenta y cinco pesetas. . . . .

375

4.<sup>a</sup> Una tierra en las Fontanucas, término de Barcenillas, en el Ayuntamiento de Ruento, que mide cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas; linda Norte otra de herederos de Antonio Gutiérrez, Sur más de Manuel Herrán, Este tránsito público y Oeste tierra de María Gutiérrez; vale sesenta y seis pesetas. . . . .

66

5.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, sitio de Manillaba, mide tres áreas y treinta y cinco centiáreas; linda Norte prado de Angel Valle, Sur tierra de Joaquín González, Este más de Francisco Gao y Oeste con Cicedas; vale cincuenta pesetas . . . . .

50

Ptas. Cts.

Ptas. Cts.

6.<sup>a</sup> Un prado cerrado sobre sí, en el referido término, sitio de la Venta, mide cincuenta y seis áreas y cinco centiáreas; linda al Norte y Este terreno común, Sur carretera y Oeste camino real; vale ciento cincuenta pesetas . . . . .

150

7.<sup>a</sup> Otro prado en el referido término de Barcenillas, sitio de Aljoces, mide trece áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte prado propio, Sur más de Vicente Gutierrez, Este Manuel Moreno y Oeste Tomás Conde; vale cincuenta pesetas . . . . .

50

8.<sup>a</sup> Otro prado en el mismo sitio y término, mide cinco áreas y treinta y siete centiáreas; linda al Norte más de Mamerto Gomez, Sur otro de Tomás Conde, Este prado de esta pertenencia y Oeste el monte; vale diez pesetas. . . . .

10

9.<sup>a</sup> Otro prado en dicho sitio de Aljoces, que mide veinte y una centiáreas y cuarenta y tres centiáreas; linda al Norte Tomás Conde, Sur el monte, Este otro de Manuel de la Herrán y Oeste más de María Gutierrez; vale cuarenta pesetas. . . . .

40

10. Otro prado en referido sitio de Aljoces, mide dos áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda al Norte otro de Mamerto Gomez, Sur y Oeste otro de Tomás Conde y Este el monte; vale cinco pesetas. . . . .

5

11. Otro prado en el sitio de los Cangales, término de Barcenillas, como los anteriores, mide treinta y dos áreas y veinte centiáreas; linda al Sur más de herederos de Manuel Ruiz y demás vientos terreno común; vale quince pesetas. . . . .

15

*Fincas radicantes en la ciudad de Cadiz*

Ptas. Cts.

Dos quintas partes de la cuarta parte de una casa en la ciudad de Cadiz, calle de la Botica, número veinte y nueve antiguo y cinco moderno, mide toda la finca diez metros setenta y dos centímetros de frente y quince metros y diez centímetros de fondo; linda al Norte con la calle de la Merced, Sur casa número siete de dicha calle de la Botica, propiedad de don Vicente Camacho, Saliente por donde tiene su entrada con la referida calle de la Botica y Poniente con la calle de la Higuera; valen dichas dos quintas partes descontando el gravamen de mil setecientos veinte y cinco pesetas que pesa sobre la cuarta parte de la casa, novecientas pesetas. . . . . **900**

La quinta parte de una tercera de otra casa en la misma ciudad de Cadiz, señalada con el número diez y seis, mide toda doscientos veinte y uno metros y veinte y tres centímetros y linda toda al Norte con la casa calle de la Botica, número catorce, Sur con calle del Torno de Santa María, Este con casa número veinte y cuatro de la misma calle y Oeste con la calle de la Botica, por donde tiene su frente; tasada dicha quinta parte descontando el gravamen de doce mil quinientas pesetas que pesa sobre toda la finca, mil pesetas. . . . . **1000**

*Condiciones*

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por término de veinte días en la sala audiencia de este Juzgado, habiéndose señalado para que el remate

tenga lugar el día veinte de Diciembre próximo á las diez de la mañana.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

4.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las fincas constan en otros autos de interdicto de recobrar, seguidos por las mismas partes y escribanía del autorizante donde podrán examinarlos los licitadores, haciéndose constar que éstos deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir otros á pesar de la falta de anotación del mandamiento de embargo, respecto de las fincas radicantes en Cadiz.

Dado en Valle de Cabuérniga á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Aramburo.—Por su mandado, Julián Argüeso.

LICENCIADO DON JOSE MARIA DE BULNES TRESPALACIOS, Juez municipal suplente, en ejercicio por inhibición del propietario, de esta villa de Potes.

Hago saber: Que por consecuencia de sumario por amenazas á doña Agustina Artaola, de esta vecindad, se ha acordado por la Audiencia provincial la celebración del oportuno juicio de faltas, para cuyo acto, por providencia de esta fecha, se ha señalado el día cinco de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, convocándose al efecto al señor Fiscal municipal, á la ofendida y su marido don Ignacio Michelena y al denunciado Emilio Fernández, cochero y de ignorado paradero, á quien se cita por medio del presente edicto para que comparezca en el día y hora señalados en la sala audiencia de este Juzgado municipal para la celebración del juicio de faltas acordado, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Potes á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Maria de Bulnes.—P. S. M.<sup>o</sup>, Abel Alonso de la Bárcena.

DON FERMIN MOSCOSO DEL PRADO, presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Felisa García y García, hija de Eduardo y de Luisa, natural de Torreleva, en la provincia de Santander, de 16 años de edad, vecina de Bilbao en la provincia de Vizcaya, de oficio sirvienta, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales contra la que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro cincuenta centímetros, ojos azules, pelo castaño, color mostado, para que en el término de 10 días desde la publicación en la «Gaceta de Madrid,» comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se les sigue sobre delito de hurto, apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel, á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermín Moscoso del Prado.—El Secretario.

## Anuncios particulares

### TEATRO

Función para hoy miércoles

Segunda representación de la zarzuela en tres actos denominada.

DON LUCAS DEL CIGARRAL

A las ocho en punto.

## SE VENDE PAPEL VIEJO

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.